República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Cartago	**MUNICIPIO DE CARTAGO** **VALLE DEL CAUCA** **Nit: 891.900.493 - 2**	PAGINA: 1 CÓDIGO MEDE: 100.66.01
	CIRCULAR N° (0216	VERSION: 6

12 ABR 2023

Cartago, Valle del cauca

PARA: **MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL**
ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIÉ, Secretario de Planeación Medio Ambiente y Desarrollo Económico
CESAR DAVID GRAJALES, Secretario Jurídico
MELBA LUCIA ZAPATA, Secretaria Hacienda y Gestión Financiera
CARLOS ARTURO ARANGO VALENCIA, Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano
KATHERINE SERNA CANO, Control Integral de la Gestión
JUAN PABLO JARAMILLO CENDOYA, Secretario General

DE: DESPACHO ALCALDIA MUNICIPAL

ASUNTO: Citación COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Cordial Saludo,

La presente tiene por objeto convocarlos a reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el día **lunes 17** de abril de 2023 a las **03:00 p.m**. en la Sala de Juntas – Despacho

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

Alcalde Municipal

Proyectó: María Isabel Vélez Ríos, Profesional Universitario
Aprobó: Juan Pablo Jaramillo Cendoya, Secretario General

12 ABR 2025

INTEGRANTES			
Nº	**CARGO DEPENDENCIA**	**NOMBRE**	**FIRMA**
1	Secretario Secretaria Jurídica	Cesar David Grajales	
2	Secretario de Planeación Medio Ambiente y Desarrollo Económico	Andrés Santiago Valencia Hincapié	
3	Secretaria de Hacienda Y Gestión Financiera	Melba Lucia Zapata	
4	Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano	Carlos Arturo Arango	
5	Oficina de Control Integral para la Gestión	Katherine Serna Cano	

INVITADOS ENTES DESCENTRALIZADOS:

Nº	CARGO DEPENDENCIA	NOMBRE	FIRMA
1	Secretaria de Educación	Bibiana Álzate y/o Hugo Iván Serna	
2			

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAD.201.04
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. 008 17 DE ABRIL DE 2023	VERSION: 6

TIPO DE REUNIÓN	ORDINARIA
FECHA	ABRIL 17 DE 2023
HORA	03:00 P.M
LUGAR	SALA DE JUNTAS DESPACHO

INTEGRANTES:				ASISTIÓ	
No.	Cargo	Nombre	Dependencia	SI	NO
1	Alcalde	VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA	Despacho Alcalde	X	
2	Secretario de Despacho	CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ	Secretaría Jurídica	X	
3	Secretario de Despacho	CARLOS ARTURO ARANGO	Secretaria de Gestión Administrativa y Talento Humano	X	
4	Secretario de Despacho	MELBA LUCIA ZAPATA DURAN	Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera		X
5	Secretario de Despacho	ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE	Secretaría de Planeación y Medio Ambiente	X	
6	Asesora	KATHERINE SERNA CANO	Dirección de Control Interno	X	
7	Secretario Técnico	JUAN PABLO JARAMILLO CENDOYA	Secretaría de General	X	

INVITADOS:				ASISTIÓ	
No.	Cargo	Nombre	Dependencia	SI	NO
1	Contratista	Delio María Soto	Secretaria Jurídica	X	
2	Profesional Universitario	Margy Lorena Giraldo	Secretaria de Gestión Administrativa y Talento Humano	X	
3	Profesional Universitario	Mónica Salazar	Secretaria de Tránsito y Transporte	X	

No.	TEMÁTICA - ORDEN DEL DÍA	RESPONSABLE
1	Llamado a lista y verificación del Quórum	Secretario Técnico del Comité
2	Lectura y aprobación del acta anterior	Secretario Técnico del Comité
3	Estudio y Aprobación de casos a conciliar	Comité
4	Proposiciones y varios	Comité

Se pone a consideración del comité el orden del día, inicia la discusión, continua la discusión, se anuncia que se va a cerrar, queda cerrada.

DESARROLLO DE LA REUNION:

PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Toma la palabra el secretario técnico del comité y da inicio al Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 006 del 30 de marzo del 2023, procedió al llamado a lista de los asistentes por parte del Secretario Técnico del Comité, dejando constancia que se encuentran presentes los integrantes del Comité e invitados.

SEGUNDO PUNTO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

Hace uso de la palabra Juan Pablo Jaramillo Cendoya, procede a leer el acta anterior del 03 de abril de 2023, la cual es aprobada por los miembros del comité.

TERCER PUNTO: ANÁLISIS DE CASOS.

PRIMER CASO:

Toma la palabra el abogado de la secretaria jurídica Delio María Soto y procede a exponer el siguiente caso:

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

CONVOCANTES: ANGIE CATHERINE MUÑOZ RAMIREZ, ALBEIRO PARRA DIAZ, ADOHARY GIRALDO, ASTRID ASCENCIO GARZON, ARNOVIO ANTONIO SEPÚLVEDA BETANCOURTTH, BLANCA NUBIA QUINTERO RESTREPO, CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, CAROLINA CANO ISAZA, CECILIA HOYOS CAMPIÑO, CILIO ANGEL LOPEZ GRAJALES, JAIME ANTONIO MORENO MONTOYA, CLARA INES MUÑOZ LONDOÑO, DEISY RAMIREZ SALAZAR, DORA PATRICIA LEMA FORERO, EDELMIRA GIRALDO

DE CORREA, ERNESTO ANTONIO RESTREPO GIRALDO, GLORIA AIDEE HENAO OROZCO, HENRY QUICENO JIMENEZ, JEFFERSON LEMA ARIAS, JAIRO DE JESUS GIRALDO VILLA, JHON FREDI HENAO OROZCO, JOHANA CANO ISAZA, JOICE LORENA RODAS GARCIA, JOSE EDILLMER LEMA FORERO, JOSE ELIECER PUERTA ARDILA, JOSE EDILSON NARANJO SANCHEZ, LUIS ALBERTO SOLANO ALZATE, LUZ ELENA BLANDON BUITRAGO, LUZ ELENA MUÑOZ LONDOÑO, LUZ MARINA BEDOYA CORREA, LUZ STELLA AGUDELO TORO, LUZ STELLA HOYOS CAMPIÑO, LUZ STELLA CASTRILLON ARIAS, MANUEL JOSE ARROYAVE SOTO, MILDREY LOPEZ GARZON, MARTHA ISABEL GRANADA RINCON, MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO ZAPATA, PABO EMILIO GAMBA ARDILA, RODOLFO ALZATE GRAVO, SANDRA MILENA MARTINEZ OROZCO, SHARON MAIDE JORDAN GRANADA, SONIA PATRICIA SALAZAR HENAO, GLORIA STELLA VALENCIA ACEVEDO Y JOSE FREDI HENAO OROZCO.

CONVOCADO: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

Se advierte al comité que las personas naturales antes relacionadas, presentaron en forma individual solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría, sin embargo por tratarse de mismos hechos y pretensiones presentó ante ese Comité un solo concepto jurídico, pero para efectos de las audiencias por cada uno de ellos deberá el señor Secretario Técnico del Comité expedir certificación con destino al señor Procurador 211 judicial I, de Pereira.

I- RESUMEN DE LOS HECHOS:

Pretende la parte convocante acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de Reparación Directa, para que el Municipio de Cartago Valle, les cancele a cada uno la suma de cuarenta millones de pesos moneda corriente debidamente indemnizados por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la omisión que viene presentando el Municipio, toda vez que cuando adquirieron los lotes de terreno dentro del inmueble de mayor extensión adquirido por medio de escritura pública por la Junta de vivienda comunitaria la Primavera, quien a su vez vendió a la Asociación de vivienda Popular la primavera de Cartago, se procedió a la subdivisión del terreno, siendo loteado y vendiendo lotes por escritura pública que según expresan los convocantes cuando adquirieron estos se encontraban desocupados y se pretendía desarrollar un programa de vivienda para los socios, y

según lo expresan los hechos de la demanda para la época la Secretaria de Planeación Municipal les expidió la respectiva licencia de urbanismo.

Entonces una vez la Asociación de vivienda popular la Primavera adquirió por escritura 3077 del 19 de octubre de 2016 de la Notaría 2ª de Cartago, realizó como se advirtió el loteo y cesión de vías, se protocolizo el documento contentivo de la licencia de urbanismo y el plano urbanístico, ocurrió este hecho, procedieron mediante escritura pública a transferir a cada miembro de la citada asociación el respectivo lote entrando en posesión, hasta que el año 2018 esos lotes fueron invadidos por un grupo de personas quienes ingresaron en posesión violenta ejerciendo dicha posesión desde ese entonces, procediendo los aquí convocantes a presentar ante la Inspección segunda Municipal de Policía querella de lanzamiento por ocupación de hecho, para que las personas invasoras restituyeran los lotes.

Por su parte el señor Inspector Segundo Municipal de Policía mediante actas de audiencia pública declaro el amparo a la posesión o mera tenencia y mantener el statu Quo, conforme al art. 80 de la ley 1801 de 2016, culminando el proceso policivo y desde entonces el representante legal de la asociación la primavera ha venido solicitando al señor secretario de Gobierno y a la inspección el desalojo de las personas invasoras sin tener respuesta favorable.

En consecuencia, el señor Alcalde Municipal ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionado a las partes por una falla en el servicio consistente en la perdida de la posesión material de los predios, pues han dejado de percibir los frutos civiles, durante todo el tiempo de ocupación del terreno, debido a la omisión al no efectuar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho de unos predios de propiedad de los miembros del grupo de personas afectados.

II.-PRETENSIONES:

Solicitan como pretensiones que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por falta o falla grave del servicio de la administración, como consecuencia de la omisión de NO efectuar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble de propiedad de cada uno de los convocantes, la cual fue decretada en acta de audiencia por el señor Inspector Segundo Municipal de Policía de Cartago, así como

dejar de percibir los frutos civiles a que tienen derecho y los intereses de dichos frutos, durante el tiempo que dure la ocupación de que fue objeto por un tercero por falla de sus agentes y funcionarios.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio a título de reparación a título de reparación del daño ocasionado, a pagar a cada uno de los convocantes como perjuicio material la suma de $40.000.000.oo millones de pesos moneda corriente.

A título de reparación por perjuicios morales la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo ser actualizadas las condenas y reconociendo además los intereses legales desde la fecha del acto administrativo que dio origen al desalojo y perdida de la posesión, hasta la ejecutoria del fallo.

III.-CONCEPTO JURIDICO:

Empezaré por decir, que revisados los hechos y pretensiones consignadas dentro del escrito de solicitud de conciliación prejudicial presentado a la Procuraduría para surtir el requisito de procedibilidad que ordena la ley procesal administrativa, previo a la presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos, encuentro que son semejantes e iguales a los hechos y pretensiones que sirvieron de fundamento a los demandantes dentro de la Acción de Grupo que formularon a través de apoderado judicial doctor NOE ARBOLEDA HURTADO, en contra del Municipio, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole conocer de esa acción Constitucional al Honorable Magistrado doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, proceso radicado bajo el número 76001-23-33-000-2022-00421-00, proceso que actualmente se encuentra en pruebas en esa Corporación de Justicia, donde las pretensiones son iguales se persigue que el Municipio les cancele a cada uno de ellos por los perjuicios de todo orden causados la suma de $40.000.000.oo, debidamente indexados, precisamente esa acción de Grupo se instauro que porque el Municipio ha omitido realizar la diligencia de desalojo en ese sitio barrio la Primavera, se ha rehusado a cumplir la orden de desalo emitida dentro de las querellas policivas por el señor Inspector Segundo Municipal de Policía de Cartago.

Lo anterior servirá de sustentó para formular como excepción ante el señor Juez contencioso administrativo de Cartago que le corresponda conocer de estas acciones de reparación directa, del medio de defensa denominado –PLEITO

PENDIENTE- pues se trata de los mismos hechos y pretensiones como lo he expresado en forma anterior. Se suma igualmente que el Municipio alegará dentro de ese medio de control judicial de reparación directa la indebida escogencia de la acción si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de cuatro meses desde el pronunciamiento que hizo el señor Inspector segundo Municipal de Policía, donde declaro el amparo a la posesión y ordenó mantener el Statu Quo solicitado por los convocantes, lo que significa que si esos actos administrativos pronunciados por el señor Inspector son susceptibles de control judicial, el medio de control sería el proceso de –Nulidad y Restablecimiento del Derecho- cuyo término de caducidad repito es de cuatro (4) meses y no la reparación directa que ahora pretende instaurar los convocantes en contra del Municipio.

Igualmente existe otro medio de defensa judicial que alegará en forma oportuna el Municipio, como es la caducidad de la acción de reparación directa, pues este medio de control establece un término de dos (2) años para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, término que se contabiliza a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al perjuicio, si observamos con detenimiento la demanda –petición de conciliación prejudicial- en el hecho Séptimo, el apoderado de la parte convocante expresa: "*quienes entraron en posesión de sus predios de manera quieta, publica y pacífica cada uno de los demandantes, hasta cuando en el año 2018, el citado lote de terreno, las vías públicas y zonas verdes, fue invadido por un grupo de personas, quienes ingresaron en circunstancias violentas,..*" Claramente se desprende que los hechos donde probablemente se le ocasionó el daño materia de indemnización a los convocantes ocurrieron desde el año 2018, lo que significa que se encuentra más que vencido el término para solicitar la reparación por probables perjuicios, por lo que el Municipio al momento de contestar la demanda sustentará ampliamente este medio de defensa judicial.

Finalmente debo expresar que el Municipio de Cartago sustentara como medio de defensa el hecho de que el señor Inspector Segundo Municipal de Policía de Cartago, si bien es cierto, declaro el amparo a la posesión y ordenó mantener el Statu Quo solicitado por los convocantes, también lo es que en su decisión por ninguna parte aparece ordenando que se practique diligencia de desalojo por ocupación de hecho, lo que significa señores miembros del Comité, que lo que el señor Inspector tomó fue una acción policiva preventiva, lo que permitía que los querellados acudieran a la jurisdicción civil con el fin de instaurar sendas demandas

en contra de las personas que violentaron su posesión, siendo ese el Juez natural que determinaría finalmente quien tiene mejor derecho sobre los inmuebles, si quienes alegan violentada la posesión o quienes se encuentran poseyendo actualmente los lotes, este mandato de acudir a la jurisdicción para que resuelva finalmente quien tiene mejor derecho, se encuentra estatuido en los artículos 80 y 81 de la ley 1801 de 2016, que expresa:

"***Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.*** *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*"

"***Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.*** *Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."

En ese orden de ideas, si la Inspección segunda Municipal de Policía, protegió la posesión y ordenó mantener en forma preventiva el statu Quo, esta medida está sujeta al cumplimiento de la **CONDICION** impuesta por el mencionado artículo 80 por lo tanto, no era de la esfera legal de ese funcionario disponer **JURIDICAMENTE LA RESTITUCION** a favor de los querellados.

En consecuencia, el **MUNICIPIO DE CARTAGO**, se **OPONDRA A TODAS Y CADA UNA DE las PRETENSIONES** invocadas por la **parte –CONVOCANTE-demandante** dentro de esta audiencia de conciliación prejudicial, pues considero que son estas carentes de fundamentos de hecho y de derecho, y por no tener asidero legal y probatorio, habiendo obrado el funcionario de Policía y la Secretaria de Gobierno Municipal en el marco de sus competencias literalmente con apego a

la Constitución y la Ley que la rigen, no habiendo existido la supuesta omisión en no efectuar el lanzamiento o desalojo que refiere la demanda, diligencia que jamás se decretó dentro de las actas de audiencias celebradas antes el funcionario de Policía que conoció las querellas, coligiéndose entonces que el Municipio de Cartago no ha causado perjuicios materiales y morales a la parte demandante, perjuicios que entre otras cosas no existe prueba idónea que demuestre que se han causado.

Con base en esos fundamentos jurídicos y otros que se consignarán cuando le corresponda al Municipio contestar cada una de las demandas de Reparación Directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es que le solicito a los miembros del Comité de conciliación y defensa judicial del Municipio, que a la parte convocante-demandante- **NO SE LE PROPONGAN** fórmulas de conciliación prejudicial ante las audiencias que se celebrarán ante la Procuraduría 211 judicial I. de Pereira Risaralda, programadas para los días, **3, 10 y 17 de Mayo de 2023**, es mi concepto.

Por lo anterior el comité de conciliación y defensa judicial decide NO proponer formula conciliatoria.

SEGUNDO CASO:

Toma la palabra la abogada de la secretaria de la secretaria de gestión administrativa y talento humano y procede a exponer el siguiente caso:

REFERENCIA: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: ALVARO MARTINEZ JIMENO
CONVOCADA: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Comedidamente le solicitamos emitir la posición del Comité, respecto si se concilia o no, en la Audiencia de Conciliación judicial, así, dado que la AUDIENCIA INICIAL ESTA PROGRAMADA PARA EL 20 DE ABRIL DE 2023.hora 9:00 am.

Despacho	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [9]
		CÓDIGO: MAAD.201.04
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. 008 17 DE ABRIL DE 2023	VERSION: 6

Radicación	2021- 00123
Convocante	Álvaro Martínez Jimeno
Convocado	Municipio de Cartago y otros
Medio de Control	Nulidad y Restablecim iento del Derecho

El señor ALVARO MARTINEZ JIMENO obrando por intermedio de apoderado judicial solicita las siguientes pretensiones:

"(...)

PRIMERA: *Como consecuencia de los hechos narrados, se solicita al Señor Juez que la parte demandada Municipio de Cartago, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ALBA LUZ GONZALEZ PORRAS y mi poderdante llegar al siguiente acuerdo de conciliación se sirva decretar la* ***NULIDAD*** *de los siguientes actos administrativos:*

- RESOLUCIÓN NO 20202000119595 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de ALBA LUZ GONZALEZ PORRAS iniciada mediante Auto No. 0422 del 25 de junio del-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante

RESOLUCIÓN No. 0012 de 06-01-2021 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11959 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve no excluir a la señora ALBA LUZ GONZALES PORRAS de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015135 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

- Decreto Municipal No 036 del 09 de febrero de 2021 del MUNICIPIO DE CARTAGO "por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional, y se dictan otras disposiciones" expedido por el señor alcalde Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, alcalde municipal, NOTIFICADO VIA CORREO ELECTRONICO el 03 de marzo de 2021.

***SEGUNDO:** ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ANULAR LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:*

Resolución No. 20202000119595 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de ALBA LUZ GONZALEZ PORRAS iniciada mediante Auto No. 0422 del 25 de junio del-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante

No. OPEC	No. y fecha del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
70109	20202320015135	17-01-2020	19-02-2020	2	31927743	ALBA LUZ GONZALEZ PORRAS

RESOLUCIÓN No. 0012 de 06-01-2021 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11959 del 30 de noviembre de 2020 que resuelve no excluir a la señora ALBA LUZ GONZALES PORRAS de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015135 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, debido a que la funcionaria se debía posesionar cuando mi poderdante ALVARO MARTINEZ JIMENO, cumpliera la edad de pensión y retiro forzoso.

***TERCERO:** ORDENAR AL MUNICIPIO DE CARTAGO representado legalmente por el Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, vincular de nuevo en provisionalidad en un cargo igual o equivalente a ALVARO MARTINEZ JIMENO, por ser una persona de especial protección, al contar a la fecha con 61 años de edad, y tener cotizadas a COLPENSIONES más de 1.255.57 semanas MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCUENTA Y SIETE SIC semanas, ser su salario el único sustento de mínimo vital como se demostró en las pruebas anexas en esta SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÒN , porque se encuentra amparado*

por la sentencia de unificación 446 de 2011 y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.

(...)

CUARTO: *Que se declare que se presentó UNA TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA DEL EMPLEO DE TÉCNICO OPERATIVO código 314, Grado 4, el cual ostentaba por 13 años como funcionario EN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD ALVARO MARTINEZ JIMENO.*

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A MI PATROCINADO ASI:

Con base en las anteriores, por el derecho preferencial y por ser un funcionario de especial protección constitucional, continuar el señor ALVARO MARTINEZ JIMENO con el EMPLEO PÚBLICO de Técnico Operativo Código 314, Grado 4, el cual se encuentra en vacancia definitiva y registrado en la OPEC oferta pública de Empleos de Carrera hasta tanto cumpla la edad de retiro forzoso.

- *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando en el municipio; el pago de todos los salarios y prestaciones legales desde su retiro hasta el reintegro efectivo; los perjuicios morales por el daño ocasionado y el pago de costas y agencias en derecho.*
- *Así mismo pido el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 176 a 178 del C.C.A.*

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica esencialmente en determinar, si la terminación del nombramiento provisional del convocante señor **ALVARO MARTINEZ JIMENO** en razón del Concurso de méritos de la convocatoria 437 de 2017 surte todos los efectos legales y está amparada por la Constitución y la Ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20202320015135 DEL 17-01-2020 expidió la lista de elegibles para **proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73109,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual estaba

siendo desempeñado por el convocante, y resultando en lista de elegibles un total de 4 personas elegibles.

El alcalde del Municipio de Cartago a través del Decreto No. 036 del día 09 de febrero de 2021 procedió a nombrar en periodo de prueba al respectivo elegible en estricto orden de mérito y a dar por terminado el nombramiento provisional del convocante, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas, el cual fue debidamente notificado a los interesados.

La Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago le comunicó al señor MARTINEZ JIMENO, la terminación de su nombramiento provisional, debido a la posesión de la persona que se nombró en periodo de prueba, la señora ALBA LUZ GONZALEZ PORRAS. De acuerdo a la lista de elegibles No. **20202320015135 DEL 17-01-2020** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se trata de un concurso desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con sede en Bogotá D.C., el cual se desarrolló con todas las garantías de ley, tal y como se ha venido exponiendo.

Cabe señalar que el retiro del servicio del señor MARTINEZ JIMENO se da por una causal legal, como es la provisión definitiva del empleo público por la persona que ganó el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 señala:

"(...)
PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

Para el caso que nos ocupa, se trata de siete vacantes para 4 elegibles en estricto orden de mérito según la lista de elegibles reportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil donde 3 de las vacantes fueron declaradas desiertas, por lo que analizando la condición de ser menor el número de aspirantes al número de empleos ofertados, según el estudio que se realizó por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos, los provisionales según el orden de protección tenían prioridad al cumplir con los numerales 1 y 2 del Decreto 1083 de 2015.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

> *"ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".*
> Asimismo, el Decreto 1083 de 2.015, dispone:
>
> *"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*
> *1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
> *2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
> *3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser*

reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por (...)".

En ese sentido, hay que hacer claridad, que el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Cabe señalar que para la fecha en que inició el concurso de méritos, el señor **ALVARO MARTINEZ JIMENO** no poseía la condición de prepensionado, pues según consta en la Historia Laboral para el mes de noviembre del año 2017 fecha en la que se reportaron los cargos objeto del concurso tenía **1.000,08 SEMANAS NO OSTENTABA LA CALIDAD DE PREPENSIONADO.**

No obra tampoco dentro del plenario documento donde el convocante haya acreditado la causal de protección y aplicación de medidas afirmativas en su favor al ser provisional, de acuerdo a la Circular No. 039 del 09 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos.

Adicionalmente, se debe hacer claridad en los siguientes aspectos:

I. El municipio de Cartago no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene el artículo 122 de la Constitución Política, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

II. El municipio de Cartago no cuenta con recursos en el presupuesto oficial para crear un empleo para el accionante; por el contrario, atraviesa una difícil situación económica estando sometido a un PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, vigilado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que dio el aval para poder atender los créditos adquiridos por anteriores administrativos, incluso a varias vigencias fiscales; igualmente, no es posible superar los gastos de funcionamiento, según lo establecido en la Ley 617 de 2000 ó Ley de Ajuste Fiscal.

III. La elegible tiene su legítimo a ser nombrada en el cargo para el cual concursó y ocupó el séptimo puesto en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. Tampoco existe otro empleo en la planta de personal vacante donde pudiera haberse reubicado al señor MARTINEZ JIMENO.

En conclusión, revisada la historia de semanas cotizadas a 2017 fecha de la Convocatoria 437 de la Alcaldía de Cartago en la que se reportó los cargos a abril de 2017, figura un total de **1000,08 semanas**, y COLPENSIONES exige un total de 1300 semanas cotizadas, por lo que no ostenta la calidad de prepensionado, pues le faltaba más de 3 años para cumplir los requisitos.

En este sentido, la terminación del nombramiento en provisionalidad del convocante ALVARO MARTINEZ JIMENO, fue conforme a derecho y por tal motivo, la recomendación es la no conciliación.

Por lo anterior el comité de conciliación y defensa judicial decide NO proponer formula conciliatoria.

TERCER CASO:

Asunto:	Concepto Jurídico
Proceso:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Autoridad:	PROCURADURIA 211 JUDICIAL I DE PEREIRA RISARALDA
Convocante:	BEATRIZ ELENA BARRERA
Convocados:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
Radicación:	2023 - 041

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. La señora BEATRIZ ELENA BARRERA , actuando a través de apoderado especial, convocó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGO VALLE y OTROS, a audiencia de conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad, ante la Procuraduría 211 Judicial I de la ciudad de Pereira Risaralda; busca se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 15 DE JUNIO DE 2021, frente a la petición presentada el día 5 de marzo de 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.;mediante Resolución 965 del 12 de Noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

2. La señora BEATRIZ ELENA BARRERA pretende que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de su representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

4. La estimación de la cuantía de la pretensión presentada por el apoderado(a) de la parte convocante es $ 19.033.726 DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL STECIENTOS VEINTISEIS PESOS valor total de la mora, La Acción – Medio de Control – a incoar es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5. Indica que el régimen que se le debe aplicar es el establecido en la ley 1071 de 2006 y ley 244 de 1995, para el pago de sanción moratoria.

CONCEPTO:

La Ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de Nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de Enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En cuanto a lo pretendido por la convocante, la Secretaría de Educación Municipal, dio estricto cumplimiento a lo que le ordena el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, reza: Artículo 4°. "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".

La Ley 1071 de 2006, en su artículo 5 establece que la "Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo

establecido para el Fondo Nacional de Ahorro", siendo en este caso la entidad pagadora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a quien oportunamente y en aplicación de la misma Ley, se le envió la documentación completa de la convocante para que efectuara su pago, por lo que de haberse presentado mora en el mismo, es esta entidad llamada en litisconsorcio necesario, la que debe asumir lo de su competencia legal.

En cuanto al trámite, la Secretaria de Educación Municipal, solo recepciona y radica ante la Fiduprevisora S.A la solicitud de pago de la prestación y una vez aprobada por esta entidad, mediante resolución se reconoce y ordena el pago; el cual realiza el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A, entidad encargada de la aprobación, autorización y respectivo pago; así las cosas, la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, carece de competencia para efectuar reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Ahora, ante una eventual demanda, esta debe iniciarse en contra de la entidad FIDUPREVISORA S.A, quien actúa en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, pues, la Secretaria de Educación, por las razones antes expuestas, de ser vinculada debe invocar la falta de Legitimación en la causa por pasiva, basado en que la entidad competente es el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, quien es la llamada a soportar la acción Judicial

Así las cosas, planteado el caso materia de conciliación pre judicial, recomiendo al comité de conciliación y defensa judicial del Municipio, salvo mejor criterio jurídico, NO PROPONER fórmulas de conciliación pre judicial a la convocante.

Por lo anterior expuesto el comité de conciliación y defensa judicial decide NO proponer formula conciliatoria.

CUARTO CASO:

Toma la palabra Carlos Arturo Arango, secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano y procede a leer la sentencia No. 195 del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) el caso:

Este caso es el fallo en segunda estancia de la señora Dora Milena Valencia Cardona, donde falla a favor y cita el fallo donde dice:

> **PRIMERO: REVOCAR** el numeral 8 de la sentencia 195 del 10 de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el juzgado Primero Adminitrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, y en consecuencia, abtenerse de condenar en costas en ambas instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 195 del 10 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, los cuales quedarán así:
>
> 1. "Se ordena a la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca, reintegrar a la señora Dora Milena Valencia Cardona, identificada con la c.c. No. 31.424.368 de Cartago – Valle del Cauca al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 3 de la planta de cargos de dicha entidad, siempre y cuando el mencionado cargo no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos y/o no haya sido suprimido y/o el respectivo servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Referente a este primer punto quiero informarles a los integrantes del comité que ese cargo fue suprimido, que no existe actualmente en la planta del municipio de Cartago, ahí ya se estaría dando cumplimiento a la primera parte, donde dice que se sirva a reintegrar si no se ha suprimido el cargo.

> 2. Se condena a la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca a pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, sin que que la suma

a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.
De las sumas a pagar, la administración descontara el valor de los aportes que la parte demandante no cubrió respecto de los emolumentos dejados de percibir y cuyo pago se ordena realizar en esta providencia."

Es importante dejar claro que ni Gestión Administrativa ni la Secretaria de Movilidad y Transporte, tienen algún documento que se pueda rescatar para realizar la liquidación del 2013, en esa época funcionaba el Instituto de Transito de Cartago, era descentralizado, actualmente en estas oficinas ni en el archivo central del municipio se encuentra algún tipo de archivo que se pueda rescatar para realizar la liquidación como tal.

La abogada de la secretaria de Movilidad y Transporte Mónica Salazar realizó un acercamiento con el abogado de la parte demandante donde se les solicito unas pretensiones de liquidación por orden del juez en segunda instancia, el abogado da una liquidación por parte de ellos por un valor de $68.304.076 contra esto se solicita a las personas encargadas de nómina, realizar una liquidación para hacer una comparación con las pretensiones realizadas por el abogado demandante y da un valor aproximado al de la parte demandante.

Se quiere dejar claridad que entre más nos demoremos más vamos a incurrir en los interés de mora

Toma la palabra el señor Delio Maria Soto e informa que para efectos de pago en la secretaria de hacienda el demandante debe aportar copia de la sentencia de primera y segunda instancia, copia del poder de la parte demandante donde tenga facultad de recibir y certificado bancario donde van a recibir la consignación igualmente copia del acta de comité de conciliación donde el comité aprueba dicho concepto, la autorización del pago de la sentencia.

A continuación se procede a leer el concepto de la Secretaria de Tránsito y Transporte:

RADICACION: 2013-00525

DEMANDANTE: DORA MILENA VALENCIA CARDONA

DEMANDADO: Instituto De Transito Y Transporte De Cartago

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Como titular de la Secretaria De Movilidad y Transporte Del Municipio De Cartago Valle Del Cauca, me permito dar fe de la Liquidación del Instituto De Tránsito y Transporte de

Cartago, mediante DECRETO N°.019 del 16 de Marzo del año 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUPRESION Y LIQUIDACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – I.T.T.C – ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE ORDEN MUNICIPAL" , y el ACTA N°008 de Noviembre 11 de 2015, suscrita por la JUNTA ASESORA PROCESO LIQUIDATORIO , donde en el punto 4°. de Lectura y Aprobación del Acta final de Liquidación del ITTC, por parte del Señor Alcalde de la Fecha Dr. Álvaro Carrillo, pone en consideración a todos los miembro que a esa fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al Municipio de Cartago, El Municipio responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso Liquidatario del Instituto.

Por lo anterior, me permito informarles, que todos los funcionarios de la Secretaria de Movilidad y Transporte, a mi cargo, pertenece a la Planta Global del Municipio de Cartago desde el año 2015, fecha de la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago.

Toma la palabra el secretario técnico, Juan Pablo Jaramillo e informa que una vez expuestos los casos por parte de la secretaria de Gestión Administrativa y Movilidad y Transporte, y siendo claros que tenemos una orden que el municipio debe cumplir en segunda instancia, para evitar perjuicios futuros y desacatos se somete a consideración ante los miembros del comité la propuesta de pago de una obligación determinada por un juez en una sentencia por lo términos anteriormente expuestos.

Se anuncia que se va a cerrar la discusión, la cual es aprobada por todos los miembros presentes del Comité.

QUINTO CASO:

Toma la palabra Mónica Salazar profesional universitaria de la Secretaria de Movilidad y Transporte y procede a exponer el siguiente caso:

RADICACION: 2019-00118

DEMANDANTE: AIMER MOGOLLON CALLE Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRASNPORTE – OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El caso que nos reúne es por una Foto detección, codificada con el Numero de comparendo 76147000000018561064 del 06/12/2017, del vehículo DHR699 de propiedad del demandante señor AIMER MOGOLLON CALLE, la cual fue aceptada sin condicionamiento alguno por parte del infractor, que mediante el pago realizado el 13/12/2017acepto la comisión de la infracción.

Por tal motivo dicha aceptación se desprende de la conducta asumida por el demandante, ya que, al haber cancelado el valor de la multa, acogiéndose al mecanismo de reducción de la multa, asistiendo a un curso sobre normatividad de tránsito, tal como se comprobó en el certificado de asistencia al curso.

Por tal motivo no puede haber una conciliación ya que no se causaron perjuicios al demandante, por parte de la secretaria, ya que el mismos reconoció la orden de comparendo y este procedimiento y consecuencias jurídicas del pago de la multa, se encuentran determinadas en la legislación que regula la materia, para este caso en particular, el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Por tal motivo NO puede haber conciliación sobre este asunto.

De acuerdo a lo anterior expuesto el comité de conciliación y defensa judicial decide NO proponer fórmula conciliatoria.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

No siendo más los asuntos a tratar se da por terminada la reunión.

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal

JUAN PABLO JARAMILLO C.
Secretario Técnico – S. General

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. 008 17 DE ABRIL DE 2023	PAGINA [23] CÓDIGO: MAAD.201.04 VERSION: 6

CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ
Secretario Jurídico

CARLOS ARTURO ARANGO V.
Secretario de Gestión Adm y T H

KATHERINE SERNA CANO
Dirección de Control Interno

ANDRES SANTIAGO VALENCIA
Secretario de Planeación y Medio A.

MÓNICA SALAZAR NARANJO
Profesional Universitario

DELIO MARIA SOTO
Abog Contratista

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAD.900.40
	CERTIFICACIÓN	VERSION 5

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que, en reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle, el día diecisiete.(17) del mes de abril del año en curso (2023), sesionó para tratar el siguiente asunto dentro del proceso que a continuación se relaciona:

REF. PROCESO 76147-33-33-001-2013-00520-01

DEMANDANTE: DORA MILENA VALENCIA CARDONA

DEMANDADO: Instituto De Transito Y Transporte De Cartago, Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

En consecuencia, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión del tema jurídico, votó por unanimidad **POSITIVAMENTE** la propuesta de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca del 07 de noviembre de 2019 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.188, así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este comité.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

JUAN PABLO JARAMILLO CENDOYA
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAD.900.40
	CERTIFICACIÓN	VERSION 5

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que, en reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle, el día diecisiete (17) del mes de abril del año en curso (2023), sesionó para tratar el siguiente asunto dentro del proceso que a continuación se relaciona:

REF. PROCESO 76147-33-33-001-2013-00520-01

DEMANDANTE: DORA MILENA VALENCIA CARDONA

DEMANDADO: Instituto De Transito Y Transporte De Cartago, Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

En consecuencia, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión del tema jurídico, votó por unanimidad **POSITIVAMENTE** la propuesta de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca del 07 de noviembre de 2019 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.188, así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este comité.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

JUAN PABLO JARAMILLO CENDOYA
Secretario Técnico
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO: 100.66.01
	LISTADO DE ASISTENCIA	VERSION: 5

Secretaria							
Oficina Productora							
Tema	COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL						
Convoca	**ALCALDE MUNICIPAL**						
Lugar	SALA DE JUNTAS DESPACHO MUNICIPAL						
Fecha	**17 DE ABRIL DE 2023**			**Hora inicial**	**03:00 P.M**		
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	ENTIDAD	CARGO PROFESION/ U OFICIO	NUMERO TELEFONICO	FIRMA	CORREO ELECTRONICO Y/O DIRECCION
	Juan Pablo Jaramillo C	1036929944	Sala Gral	Secretario	3105208236		
	Carlos Arango	4851523	SGA	Secretario			
	Katherine Serna Cano	1053766740	DCI	Asesora	3168270467		
	Jaen A. Palacio	16695177	Transito	Secretario	3173677137		
	Margy L. Giraldo Tovar	1.112.291.341	S. Administrativa	prof U	3215071791		
	Pablo Mauricio Salazar B	6.524.193	Secretaria	prof U.	6221161 30		
	Mónica Salazar Arango	31.417.361	Transito	Profe U.	6022188080		